

de ellas, para que tal contradicción no aparezca, ninguna de las contradictorias se incluirá en el cuestionario.

IV. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, que no constituyan una circunstancia excluyente, calificativa, atenuante ó agravante de las determinadas por la ley, ó que no contengan todos los elementos exigidos por ella para que una de esas circunstancias exista, no serán incluidos en el interrogatorio.

V. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa sean contradictorias entre sí, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Consejo no incurra en contradicción.

VI. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho.

VII. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ú ofendido ni sobre si está debidamente comprobado el cuerpo del delito, ni acerca de cualquier otro trámite ó constancia propios exclusivamente del procedimiento, ni sobre los hechos á que se refieren las fracs. VI, IX, X y XII del art. 44, XIII del 45, VI, IX, XIII y XIV del 46, y XI del 47, del Código Penal para el Distrito Federal.

Los hechos á que se refiere esta fracción, los estimará el Consejo en su sentencia, con sujeción á las reglas de la prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de las partes.

VIII. La primera pregunta del interrogatorio se formulará en estos términos: «¿El acusado N. N. es culpable de...?» (aquí se asentará el hecho material que constituya el delito de que se trate); y si para que el delito se determine se requiere la concurrencia de hechos ó elementos diversos, se repetirá esa pregunta tantas veces como fuere necesario para hacer referencia separadamente á cada uno de ellos.

IX. En seguida se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias constitutivas, exculpantes, calificativas, agravantes y atenuantes, en el orden en que quedan mencionadas.

Si para que una de esas circunstancias quede constituida se requiere la concurrencia de diversos hechos ó elementos, se observará lo mismo que para ese caso se ha establecido antes, en cuanto á la primera pregunta.

X. En el caso de tener que incluirse alguna circunstancia exculpante en el interrogatorio, la primera pregunta de él se formulará en estos términos: «¿El acusado N. N. es autor de tal hecho?» En tal caso, la pri-

mera pregunta votada afirmativamente, equivaldrá á la declaración de culpabilidad, cuando se voten negativamente la exculpante ó todas las exculpantes alegadas.

XI. Delante de cada una de las preguntas relativas á las circunstancias que hayan concurrido en la comisión del delito, se pondrá la palabra: «exculpante,» «calificativa,» «agravante» ó «atenuante,» según el valor de la circunstancia contenida en la pregunta.

XII. Si el acusado fuere mayor de nueve y menor de catorce años, se hará pregunta especial sobre si obró ó no con discernimiento.

Art. 345. Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior. Otro tanto se hará por cada delito de los atribuidos á un mismo acusado, cuando los hechos en que aquéllos se hagan consistir sean diversos entre sí.

Art. 346. El Ministerio Público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El Asesor resolverá si la modifica ó no, y en este segundo caso, el que hubiere pedido la modificación tendrá derecho á que de este incidente se ponga constancia pormenorizada en el acta, á fin de quedar en aptitud de hacerlo valer oportunamente en la segunda instancia. Si alguno ó algunos de los vocales no estuvieren conformes con el interrogatorio sobre el que haya de recaer la votación ó con alguna ó algunas de las preguntas contenidas en él, el Consejo resolverá, á pluralidad de votos, si debe modificarse ese documento, y si la resolución fuere afirmativa, el Asesor modificará el interrogatorio de que se trate, en el sentido de ella, dándose nueva lectura al interrogatorio tal como haya sido modificado; las partes, en este caso, tendrán expeditos los derechos que por este artículo se le conceden.

Art. 347. Formulado y leído el interrogatorio por el Asesor, y hechas las modificaciones á que el artículo que antecede se refiere, ó mandada tomar razón, en el acta, de esté incidente, el Presidente del Consejo, estando todos los concurrentes en pié y la escolta terciando las armas, tomará á los vocales la siguiente protesta:

«¿Protestais bajo vuestra palabra de honor, resolver las cuestiones que se os van á someter, conforme á las leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al procesado y mirando sólo por la conservación de la disciplina y por el prestigio del Ejército (ó, en su caso, de la Armada) Nacional?»

Cuando los vocales hubieren dado su respuesta afirmativa, el Presidente protestará á su vez diciendo: «Protesto bajo mi palabra de honor

resolver las cuestiones que se me van á someter . . . » y lo demás contenido después de esta palabra en la fórmula anterior.

Art. 348. Acto continuo, el Presidente suspenderá la sesión pública y entrará con los demás miembros del Consejo en sesión secreta, en la que se tendrán á la vista el proceso y los documentos y objetos que hayan servido de piezas de convicción. Desde ese momento, los miembros del Consejo no podrán comunicarse sino con el Asesor, cuando creyeren conveniente llamarlo para consultarle acerca de algún punto de derecho ó relativo á la redacción del interrogatorio ó á la sentencia, ni separarse de la sala de deliberaciones antes de que se pronuncie la resolución que deba dar término á la audiencia.

Art. 349. Evacuada cualquiera de las consultas á que se refiere el artículo precedente, el Asesor se retirará de la sala de deliberaciones, no pudiendo separarse del local donde se efectúe la audiencia, antes de que se publique la resolución del Consejo, ni revelar á persona alguna el objeto para que éste lo hubiere llamado. Si infringiere cualquiera de estas disposiciones, la autoridad que corresponda lo castigará disciplinariamente, ó dictará las medidas necesarias á fin de que se le exija por el Tribunal competente, la responsabilidad en que hubiera incurrido, según la gravedad de la falta.

Art. 350. El Presidente castigará de plano con multa de diez á cien pesos ó con arresto de ocho días á un mes, á cualquiera de los vocales que salga de la Sala de deliberaciones, antes de que deba publicarse la resolución del Consejo, ó que se comunique con otra persona que no sea el Asesor, ó con éste mismo, fuera de los casos previstos en el artículo que antecede. Iguales castigos deberá imponer á toda persona diversa del Asesor que en esas mismas circunstancias se comunique con los vocales, y á todos los que no impidan esa comunicación, teniendo á su cargo el deber de impedirla; á no ser que los infractores de este precepto, incurran al quebrantarlo, en la comisión de un delito especial, previsto por la ley, debiendo procederse entonces con arreglo á lo dispuesto en el art. 385.

Art. 351. El Consejo, una vez constituido en sesión secreta, procederá en el orden que se expresa á continuación:

I. Si estimare que para la comprobación legal de alguno ó algunos de los delitos, faltare cualquier requisito exigido expresamente por la ley como indispensable, que hubiera debido obrar en el proceso y sea aun posible satisfacer, dispondrá que vuelvan los autos al Jefe Militar respectivo para que, una vez llenado ese requisito, vuelva á señalarse

día para una audiencia en la que los debates deberán efectuarse de nuevo, en toda su integridad.

La resolución anterior sólo podrá ser adoptada por mayoría de cuatro votos cuando menos, y contendrá además de la expresión del requisito cuya falta se advirtiere, la del precepto legal que lo exija expresamente y la del sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del Consejo, debiendo subscribirla todos ellos, y el Asesor, si hubiere sido consultado, expresándose también en ese caso, cual hubiere sido su opinión.

II. Si no hubiere motivo bastante para dictar la resolución á que la fracción precedente se refiere, pronunciará su sentencia definitiva, sujetándose para ello, á lo dispuesto en los artículos siguientes y, en su caso, á lo establecido en la frac. II del 344.

Art. 352. El Presidente leerá á los vocales las preguntas contenidas en el interrogatorio sobre el que hayan de votar, las someterá á su deliberación y procederá á recoger los votos acerca de cada una de ellas en el orden en que estuvieren formuladas, comenzando por el del vocal que deba desempeñar las funciones de Secretario del Consejo y concluyendo por el suyo.

Art. 353. Al votarse cada una de las preguntas se asentará el resultado al pie de ella, expresándose claramente si lo fué por unanimidad ó por mayoría y cuántos votos. Los interrogatorios serán cubiertos al final de ellos con una sola firma de cada uno de los vocales; pero aquel de éstos que vote en contra de la mayoría hará constar en antefirma su voto, al calce de la pregunta ó preguntas en que se hubiere apartado de esa mayoría.

Art. 354. Ninguno de los miembros del Consejo podrá abstenerse de votar. Las decisiones de éste serán las que reunan en su favor la unanimidad de votos ó mayor número de ellos; salvo lo prevenido en el art. 359.

Art. 355. Si el acusado fuere declarado inculpable de un delito en la votación, bien por haberse votado negativamente la pregunta ó preguntas relativas al hecho ó hechos constitutivos de ese delito, ó bien por haberse votado en sentido afirmativo alguna ó todas de las que se refieran á las circunstancias exculpantes, no se procederá á recoger la votación acerca de las demás del mismo interrogatorio; y si se recogiere, se tendrán por escritas las respuestas.

Art. 356. Si la votación respecto de las preguntas relativas del interrogatorio hubiere sido en el sentido de declarar la culpabilidad, se procederá á recoger la votación acerca de las demás preguntas.

Art. 357. Concluida la votación de los interrogatorios, los vocales pro-

cederán á deliberar sobre la imposición de la pena, conforme á las reglas establecidas en los artículos siguientes:

Art. 358. Los miembros del Consejo de Guerra deberán fallar conforme á los preceptos de las Leyes penales militares, y en su defecto, conforme á los del Código Penal para el Distrito Federal, siendo responsables por cualquiera infracción legal en que incurrieren.

A continuación de cada interrogatorio resuelto en el sentido de la inculpabilidad, deberán expresar bajo su firma, la pena que en concepto de cada uno de ellos, deba ser aplicada al reo.

Art. 359. No podrá aplicarse pena alguna al inculpado sino por cuatro votos cuando menos; si ninguna reuniere ese número de votos, se le impondrá la que sea de menor gravedad, entre las señaladas por los miembros del Consejo.

Art. 360. Para la imposición de la pena podrán los vocales consultar al Asesor que asista á la audiencia, quien en ese caso también firmará al pie del interrogatorio manifestando el sentido en que hubiere aconsejado si no se aceptare su opinión por la mayoría de los vocales.

Art. 361. Si se declarase que el acusado es inculpable, se pronunciará la absolución y el Presidente del Consejo dispondrá que se le ponga desde luego en libertad, si no debiere quedar retenido por otra causa, y sin perjuicio, además, de que si la sentencia fuere anulada por vía de revisión ó de casación, se proceda de nuevo á la aprehensión del delincuente. En los mismos términos se pondrá en libertad al reo á quien se dé por compurgado.

Art. 362. La sentencia condenatoria determinará, cuando haya lugar á ello, la pérdida de los objetos que hubieren servido para la perpetración del delito, si fueren de propiedad del inculpado y la restitución á sus dueños de los que hubieren sido usurpados.

Art. 363. La sentencia será redactada por el Presidente del Consejo, quien podrá hacerlo también, si lo estima conveniente, con consulta de Asesor, haciéndose constar tal circunstancia.

Art. 364. La sentencia contendrá, en extracto, las decisiones que se hubieren dictado sobre los incidentes ocurridos durante la audiencia.

Art. 365. La sentencia expresará bajo pena de nulidad:

- I. El lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada.
- II. Los nombres, apellidos y empleos de los miembros del Consejo.
- III. El nombre y apellido del acusado, su categoría si fuere militar, lugar de su nacimiento, su edad, su residencia ó domicilio, y su oficio ó profesión.

IV. El resumen de los hechos emanados de las constancias procesa-

les, el de los debates, el de los incidentes ocurridos durante la audiencia, el de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y el de lo demás que hubiere acaecido en la sesión secreta, en cuanto fueren conducentes para fundar la parte resolutive del fallo. El interrogatorio original presentado por el Asesor, conteniendo las contestaciones que hubiere dado el Consejo, se agregará á la causa.

V. Las consideraciones legales que en virtud de esos mismos hechos se hubieren tenido presentes para deducir de ellas la resolución adoptada.

VI. La cita de los preceptos legales que hubieren sido aplicados.

VII. La absolución ó la condenación del inculpado.

VIII. La firma del Presidente, las de los demás miembros del Consejo y la del Asesor, en el caso de que hubiese sido consultado.

Art. 366. La resolución del Consejo será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por el Comisario Instructor, estando presentes todos los miembros del Consejo, los concurrentes en pie, y la escolta presentando las armas.

Art. 367. La lectura de la resolución en el salón de la audiencia, surtirá los efectos de notificación en forma en cuanto á las partes que hubieren estado presentes al juicio ante el Consejo, aun cuando no lo estén en ese momento.

A los que no hubieren concurrido á la audiencia, se les notificará la resolución por el Comisario Instructor, dentro de veinticuatro horas.

Art. 368. El término de veinticuatro horas que la ley concede al acusado para ocurrir en revisión de las resoluciones de los Consejos de Guerra ordinarios, comenzará á correr con el día natural siguiente al de la notificación. El Comisario Instructor lo advertirá así al acabar de leer ó al notificar después, cuando fuere necesario hacerlo, la resolución de que se trata.

Art. 369. Notificada la sentencia y tan luego como el reo haya recurrido de ella en revisión ó fenecido el término á que se refiere el artículo anterior, el Comisario de Instrucción, previa citación de las partes, elevará el proceso á la autoridad de quien dependa, y ésta á su vez, lo remitirá en el acto, á la Corte de Justicia Militar.

Si la sentencia fuese contraria al pedimento del Ministerio Público, el que lo hubiese formulado dará aviso de ello al Procurador General, tan luego como aquélla le sea notificada conforme á lo dispuesto en el art. 367.

Art. 370. Todo lo ocurrido desde la instalación del Consejo hasta la publicación de la sentencia, deberá constar en una acta levantada por

el Secretario del Comisario Instructor y bajo la dirección de éste. En ella se deberá hacer constar forzosamente:

I. El lugar, día, mes y año en que se efectuare la audiencia.

II. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo, del Asesor, del Comisario Instructor, del representante del Ministerio Público, de las demás partes que hayan concurrido y de los defensores ó patronos.

III. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo que hayan alegado impedimento, expresándose si fuere admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado.

IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hayan hecho en la audiencia.

V. Las variaciones que el Ministerio Público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas para ello.

VI. Los incidentes ocurridos durante la sesión pública, ó en el salón de ésta, durante la secreta, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el Consejo, su Presidente ó el que hiciere sus veces, en sus respectivos casos.

VII. La relación de todo lo acaecido durante la sesión secreta hecha por el Secretario del Consejo, en la cual se expresará, siempre que se trate de una votación diversa de aquéllas que deban constar en el interrogatorio, ó á continuación de él, el sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del mismo Consejo.

VIII. La razón de haberse publicado la sentencia y advertido al acusado el término que la ley le concede para ocurrir en revisión, con lo que aquél hubiere expuesto en ese acto.

Art. 371. El acta á que se refiere el artículo anterior será firmada por el Comisario Instructor y por su Secretario, y en el caso de que se pronuncie la resolución á que se refiere el art. 351, no contendrá sino lo que fuere aplicable de lo prevenido en el primero de esos dos preceptos.

Art. 372. Siempre que el Consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, ó de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la vista, lo hará en sesión secreta.

Art. 373. Corresponde al Presidente del Consejo la facultad de suspender los debates por el tiempo necesario para el descanso de los funcionarios, empleados y demás personas obligadas á concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva con motivo de un delito cometido ó descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si la suspensión de los debates trajere consigo la del juicio, por un térmi-

no mayor de veinticuatro horas, corresponderá al Consejo resolver sobre ese particular; si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso cemenzará de nuevo en el día y hora que se señale por la autoridad competente.

Art. 374. Cuando de los documentos presentados ó de las declaraciones de los testigos durante los debates, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos ú omisiones diversos de los que hayan sido materia del proceso, el Consejo, al pronunciar su resolución acerca de aquél, mandará poner al inculpado á disposición del Jefe Militar respectivo, para que se instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable, permanecerá detenido hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 375. Los miembros del Consejo de Guerra, no están obligados á ajustar sus procedimientos y determinaciones á la opinión del Asesor, el que sólo podrá y deberá emitirla, cuando aquéllos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente de su conducta.

Art. 376. El Comisario Instructor cuidará de que sobre la mesa del Consejo haya ejemplares de la Constitución General de la República, de las ordenanzas del Ejército y Armada, de las leyes orgánica de Tribunales Militares y de Procedimientos Penales para el fuero de Guerra, y del Código Penal para el Distrito Federal.

II.—DE LA POLICIA DE LA AUDIENCIA.

Art. 377. La policía de la audiencia estará á cargo del Presidente del Consejo, á cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

Mientras el Presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Comisario Instructor ó del representante del Ministerio Público, según su categoría, teniendo cualquiera de ellos en esos momentos la mismas facultades que el Presidente.

Art. 378. Las audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en el art. 236, y deberán concurrir á ellas los Oficiales francos de la guarnición.

Art. 379. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar ó civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al Consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el funcionario ó funcionarios que representen al Ministerio Pú-

blico, los defensores de los reos, los que patrocinen á los ofendidos y los empleados necesarios para el servicio.

Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el Presidente, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 380. Todos los que asistan á la audiencia se conservarán mientras permanezcan en ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas, si no fueren militares, estándoles prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio. El transgresor de este precepto será amonestado por el Presidente; si reincidiere se le expulsará del salón, y si se resiste á abandonarlo ó vuelve á él, será detenido por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 381. Si con objeto de impedir ó estorbar de cualquiera manera el curso de la justicia, se produjere un tumulto, el Presidente hará retirar del salón á los perturbadores del orden, sean quienes fueren, imponiéndoles de plano hasta un mes de arresto ó hasta cien pesos de multa; ó consignándolos, cuando hubiere lugar á ello, á la autoridad militar respectiva para que se forme la averiguación correspondiente.

Quando no sea posible restablecer el orden por los medios prescritos en este artículo y en el anterior, el Presidente podrá mandar que los concurrentes salgan del salón de la audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada.

En caso de resistencia, el referido funcionario hará uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Art. 382. El Presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prisión á todo acusado que, con clamores, ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia ó que falte al respeto debido á la ley ó á las autoridades. En este caso se procederá á los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al reo la resolución por medio del Comisario de Instrucción.

Art. 383. Si el defensor del reo ó el patrono de la parte civil perturbasen el orden ó injuriasen ú ofendiesen á alguna persona presente, ó faltaren al respeto debido á la ley y á las autoridades, el Presidente los apercibirá, y si reincidieren, los mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndoles al mismo tiempo cualquiera de los castigos expresados en el art. 228, ó dando el parte respectivo á la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual ó

superior á la del Presidente, y procediendo respecto al acusado, como está prevenido en el art. 300.

Art. 384. Si el que cometiere esas faltas fuere un representante del Ministerio Público, el Presidente lo castigará conforme á lo prevenido en el citado artículo, con la misma salvedad expresada en el precepto que antecede, dando cuenta en seguida al Procurador General Militar, si el que debiere ser castigado fuere uno de los Agentes de dicha institución.

Art. 385. Siempre que por tratarse de un delito que merezca pena mayor que la de un mes de arresto, deba hacerse la respectiva consignación á la autoridad militar correspondiente, el Presidente del Consejo le remitirá también el acta que acerca de la comisión de delito deberá levantar el Comisario Instructor, observándose, si se tratare del acusado, lo establecido en el art. 374.

Art. 386. El Presidente tomará las precauciones que estimare necesarias á fin de impedir que los testigos conferencien entre sí, acerca del delito ó del acusado, antes de que sean llamados á declarar.

Los testigos y peritos que hayan concurrido á la audiencia, permanecerán, mientras no fueren llamados al salón de aquélla, ó el Presidente no dispusiere otra cosa, en la pieza especialmente destinada para ello, sin poder salir de este lugar ni comunicarse de palabra ó por escrito, con persona alguna de fuera.

El que infrinja cualquiera de estas disposiciones, entendiéndose por infractor de ellas al que se comunique con los testigos ó peritos y al que no impida esa comunicación teniendo á su cargo la obligación de impedirla, será castigado disciplinariamente por el Presidente del Consejo, ó consignado en su caso á la autoridad competente.

Art. 387. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, con el Presidente ó con las personas autorizadas por él para ese efecto, sin que en ningún caso pueda dirigir la palabra al público.

La infracción de este precepto se castigará con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 388. A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, el número de gendarmes del Ejército ó en su defecto, de cualquiera otra tropa, que el Presidente del Consejo considere necesario para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Art. 389. Los arts. 379, 380, 381, 386 y 387, estarán escritos con caracteres claros en un lugar visible de la sala de la audiencia.